JOSÉ GILDARDO RAMÍREZ GIRALDO
Magistrado

Referencia: *EJECUTIVO*
Demandante: *HERNÁN DE JESÚS LOAIZA ACEVEDO*
Demandado: *FERRETERIA FERROVALVULAS S.A.S.*
Decisión: *Confirma auto*
Radicado: *05001 31 03 017 2019 00279 01*
Auto Nro.: *029*

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

TRIBUNAL SUPERIOR

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Medellín, cuatro de abril de dos mil veintidós

Procede esta Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la providencia emitida el 30 de abril de 2022 por el JUZGADO DIECISIETE DE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, mediante la cual NO SE DECRETÓ EL LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA CAUTELAR.

ANTECEDENTES

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado de la parte demandada mediante escrito del 17 de abril de 2021, solicitó el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre los depósitos judiciales al ser admitida la sociedad resistente en el proceso de negociación de deudas de emergencia en el marco del Decreto 560 de 2020. Dicha petición fue negada por el iudex a quo, lo que motivó la interposición de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, negándose el primero y concediendo la alzada.

Como fundamento de su disenso sostuvo que, la sociedad Ferretería Ferrovalvulas S.A.S. fue admitida en proceso de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización empresarial acorde con el Decreto 560 de 2020 mediante auto del 9 de junio de 2020 ante la Superintendencia de Sociedades; refirió que dicha empresa

presentó acuerdo de reorganización con las mayorías establecidas en el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006 el cual fue aceptado por el Juez del concurso el 12 de febrero de 2021; adujo que la obligación que se discute en el presente proceso ejecutivo fue tenido en cuenta en el inventario de pasivos de la sociedad; manifestó que solicitó el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los depósitos judiciales de los proceso en contra de esa sociedad como efecto de la confirmación del acuerdo en donde se dispuso ello y las ordenes proferidas por el intendente regional, petición que fuera negada en este proceso, sin tener en cuenta que al ser reconocida la existencia de ese pasivo como crédito litigioso debe estarse sujeto a los términos previstos en el acuerdo, en condiciones iguales a los de su misma clase y prelación legal, así como a las resultas del proceso.

Advierte que lo decido por el Juzgado con los dineros retenidos provenientes de una medida cautelar sobre una obligación reorganizable implicaría un pago privilegiado, violatorio de la prelación legal de crédito definida por el Código Civil en el artículo 2495 y siguientes, además del proyecto en firme de calificación y graduación de créditos del proceso y el plan de pagos, lo que es abiertamente contrario a lo establecido en el estatuto concursal para los créditos litigiosos.

Finalmente estimó que si bien las medidas cautelares fueron levantadas por disposición legal y judicial, al pretender el Juzgado continuar reteniendo con ocasión de las medidas decretadas hasta el 18 de octubre de 2019 la entrega de los títulos, condicionado a las resultas del proceso ejecutivo, se esta incumpliendo con las normas citadas; itera que esa determinación es mantener aplicada la medida cautelar o por lo menos parte de esta que es la retención del dinero, restringiendo a la concursada la disposición de un activo de su patrimonio que corresponde a los referidos depósitos judiciales que el Juzgado se niega a entregar a la empresa demandada.

Por lo anterior solicitó se revoque la decisión y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares aplicadas frente a la sociedad y en consecuencia le sean entregados los títulos judiciales.

Siendo la oportunidad para resolver, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. A las medidas cautelares se les ha concebido como actos o instrumentos propios del proceso mediante los cuales el juez está en condiciones de adoptar las actuaciones necesarias, en orden a garantizar la satisfacción de un derecho material, o para su defensa a lo largo del proceso. Tienen entonces, un carácter típicamente instrumental y provisional en cuanto a su vigencia, aunado a su naturaleza jurisdiccional respecto del acto del juez conductor del proceso.

Es así como en el régimen jurídico, las cautelas están concebidas como un instrumento legal que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado.

Así se tiene que, la sociedad demandada Ferretería Ferroválvulas S.A.S. entró en negociación de emergencia de acuerdo de reorganización acorde con lo establecido en el Decreto 560 de 2020 y en donde en el parágrafo 1º del Art. 8 se dispone que los efectos

de la negociación serán: (i) la aplicación del artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, sin que pueda el juez del concurso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en procesos ejecutivos y la entrega de recursos administrados por fiducias; (ii) la suspensión de los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantía en contra del deudor; (iii) se podrán aplazar los pagos de las obligaciones por concepto gastos de administración que el deudor estime necesarios. Por su parte el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 establece que: "*A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada*". (Subrayas propias).

2. En este asunto, mediante providencia del 18 de octubre de 2019 el a quo, frente a la solicitud de constituir caución hipotecaria, realizada por la demandada dispuso: "*Con base en el numeral 10ª del artículo 593 del C. G. del P., en este asunto al decretar la medida de embargo de saldos de dinero de cuentas bancarias de los demandados la medida se limitó a $800.000.000. Verificado el registro de depósito judiciales para este proceso hasta el 17 de octubre/2019 constan constituidos 79 títulos de depósito judicial que en total son $ 826.630.940,05 depositados en acatamiento de la medida de embargo. Con el dinero depositado en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales a disposición del proceso, está asegurada la eficacia del pago de la obligación demandada. Ninguna otra caución sustituye su efectividad. (…) No obstante, también es un hecho que mantener vigentes durante el desarrollo del proceso el conjunto de medidas cautelares que le fueron decretadas desbordan el objeto del proceso ejecutivo que es el pago de la obligación demandada, para lo cual se*

dispuso el monto a que se limitó el embargo de saldos de dinero en las cuentas bancarias. De manera que exclusivamente en ésta medida se concreta la garantía del pago y procede levantar todas las medidas decretadas. Singularmente la medida de embargo de los saldos de dinero en las cuentas bancarias será efectiva hasta la fecha y hora en que se reciba por la entidad bancaria el oficio que comunica el levantamiento de la medida. Es decir, que si en la fecha de recepción del oficio de levantamiento de embargo se tiene saldo en la cuenta, respecto del mismo habrá de cumplirse el depósito en la cuenta judicial". Con base en lo anterior, resolvió decretar el levantamiento de todas las medidas, salvo la de los depósitos judiciales constituidos hasta el 17 de octubre de 2019 y los que llegaren a constituirse luego de la comunicación del citado levantamiento.

De manera posterior, el apoderado de la parte demandante solicita el levantamiento de la medida y la entrega de los dineros, debido a que se presentó ante la Superintendencia el inventario de pasivos en donde se relacionó el que se ejecuta mediante este proceso, y como obligación contingente dentro de un crédito litigioso y que es el objeto de la decisión que hoy se estudia.

Se adosó al expediente, acta del 11 de febrero de 2021 contentiva de la aprobación del proyecto de graduación y calificación de créditos y derecho voto presentado por el deudor con las modificaciones solicitadas. Posteriormente en oficio del 15 de abril pasado la Superintendencia informó al Juez de conocimiento que dentro de ese proyecto se incluyó la acreencia del demandante por una obligación contingente por valor de $600.000.000.oo.

Al respecto, resulta claro para la Corporación que las medidas cautelares decretadas en este asunto fueron levantadas, dejando a salvo la de los depósitos judiciales consignados a ordenes del despacho, decisión acorde con las normas vigentes que así lo

disponen; no obstante, es el iudex a quo quien debe proveer en su momento sobre el destino de los dineros afectados por la medida, pues no es ésta Corporación, dentro del preciso ámbito de su competencia para desatar la apelación, la llamada a emitir pronunciamiento sobre el tema. Resulta suficiente para la Sala frente a la providencia apelada, considerar que ni por efecto de la suspensión del proceso ejecutivo, ni por el sobreviniente trámite concursal se derive el levantamiento de la cautela y de allí que se estime acertada la decisión de primera instancia.

Así las cosas, se puede advertir que la petición del apelante de levantar las medidas no es procedente, razón por la cual se CONFIRMARÁ el auto ya referenciado.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

TERCERO. Para los efectos del inciso segundo del artículo 326 del C. General del P., se ordena comunicar lo decidido.

NOTIFÍQUESE

(Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de Marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

JOSE GILDARDO RAMIREZ GIRALDO

Magistrado